El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 1ª Instancia -12 de abril 2018

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2018-00083-00 - 66001-22-13-000-2018-00086-00 y 66001-22-13-000-2018-00092-00

Accionante: Rodolfo Morales Herrera.

Accionado: Juzgado Cuarto Civil del Circuito local

Vinculado (s): Agente del Ministerio público local y la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda.

Proceso: Tutela

Magistrado Ponente: JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Temas: **DEBIDO PROCESO JUDICIAL / ACCIÓN POPULAR / IDENTIDAD DE ACCIONES DE TUTELA / PREMATURA / INEXISTENCIA DEL PROCESO / IMPROCEDENTE / NIEGA -**  Es decir, que hay identidad de partes, pues el accionante en todos los casos es Rodolfo Morales Herrera y el accionado es el Juzgado Cuarto Civil del Circuito locales; los hechos y las pretensiones coinciden plenamente, a lo que se suma la invocación de los mismos derechos fundamentales.

(…)

Como se ve, cada uno de ellos se cumple en este caso, sin perder de vista, adicionalmente, que los asuntos se encuentran en el mismo estado, sin fallo conocido aún, y ello dará lugar a la aplicación de la norma citada al inicio, y en consecuencia se negará la acción de tutela radicada con el número 2018-00092-00.

Respecto de la acción de tutela 2018-00086-00 (f. 3), que reprocha un proveído emitido en el trámite de la acción popular radicada con el número 2018-00038-00, también se memora que la Corte Constitucional precisa que la subsidiariedad puede darse en dos casos: cuando el proceso ya ha terminado, evento en el cual hay que analizar si se hizo uso de todos los mecanismos de defensa con que se contaba, para no revivir términos precluidos o convertir la acción de tutela en una instancia adicional; y cuando el proceso aún se encuentra en trámite, pues, por regla general, en este evento es improcedente la acción en vista de que no puede el juez constitucional suplir al ordinario, siempre que se inadvierta la incursión en un perjuicio irremediable. Así puede leerse, por ejemplo, en la sentencia T-103 de 2014.

Si ello es así, es fácil observar que el Juzgado accionado dictó el auto que rechazó la demanda por falta de competencia y dispuso la remisión a su homólogo en la ciudad de Medellín, que es lo que, en últimas, genera esta protesta, el 22 de marzo de 2018, y lo notificó por estado el 23 del mismo mes (f. 18, 19).

Es evidente, entonces, que para cuando se instauró la presente acción, marzo 23 de 2018, el trámite del que se duele el demandante, se estaba surtiendo, al hallarse tal decisión apenas notificándose por estado y bien podría haber propuesto el recurso que estimara conducente, con lo que queda en evidencia la causal de improcedencia prevista en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, como quiera que no es esta vía un mecanismo adicional o alternativo de los instrumentos previstos para defender los intereses de quienes intervienen en un proceso, ni es posible anticiparse a las decisiones que, en el escenario natural, debe adoptar el funcionario que conoce de la acción popular, en caso de que se manifieste alguna inconformidad.

(…)

Ahora, en relación con la tutela radicada al número 2018-00083-00 (f. 1) en la que el actor se duele de lo acontecido en la supuesta acción popular 2018-00026-00, de acuerdo con la respuesta que brindó el despacho judicial accionado, el amparo propuesto está llamado al fracaso, porque, si una acción de esta estirpe tiene como objetivo la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando se vean resquebrajados por acciones u omisiones de parte de quien se demanda, en el caso concreto, no hay de dónde colegir una situación semejante, dado que el asunto radicado bajo el número “2018-00026-00” es diferente a una acción popular, se trata de otra acción de tutela promovida por Gloria Mercedes Urbano Villada contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira, por lo que cualquier pedimento respecto de la misma se cae por su propio peso. Razón esta suficiente para concluir que se negará ese amparo.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, abril doce de dos mil dieciocho

Expedientes 66001-22-13-000-2018-00083-00

66001-22-13-000-2018-00086-00

66001-22-13-000-2018-00092-00

Acta N° 105 de abril 12 de 2018

Decide la Sala las acciones de tutela de la referencia promovidas por **Rodolfo Morales Herrera** contra el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito local**, a la que fueron vinculados el **Agente del Ministerio público local y la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda.**

**ANTECEDENTES**

Rodolfo Morales Herrera, quien actúa en su propio nombre, presentó tres acciones de tutela contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, en las que aduce violación *“a las garantías procesales, debido proceso, art. 13 CN”.*

Aduce que actúa en la acción popular radicada con el número “*2018-38”*, en la que el juzgado genera conflicto de competencia, desconociendo normas de orden público; lo mismo expone en relación con las radicadas con los número “2018-26” y “2018-27”, sobre las que, adicionalmente, indica que el juzgado olvidó inadmitir las demandas por de los requisitos contenidos en el artículo 18 de la ley 472 de 1998.

Por lo expuesto, pide que se declare la nulidad del auto que en cada caso generó el conflicto de competencia; y en las que atañen a los procesos “2018-26” y “2018-27”, también pide que se ordene al accionado inadmitir la demanda.

Se dispuso el trámite respectivo con la vinculación de la Defensoría del Pueblo y del agente del Ministerio Público.

El Juzgado remitió copias de las diligencias relacionadas con las acciones populares 2018-00038-00 y 2018-00027-00 e indicó que las demandas fueron rechazadas por competencia mediante proveído del 22 de marzo del año que avanza, el que fue notificado el 23 de del mismo mes; informó, que el asunto radicado con el número 2018-00026-00 es una acción de tutela y no una acción popular como dice el accionante; finalmente, en relación con la acción popular 2018-00027-00 advirtió que por los mismos hechos y pretensiones formuló otra acción de tutela de la que conoce la Sala presidida por otro magistrado de la Corporación radicada con el número 2018-00085-00.

Frente a ello, se decretó como prueba de oficio traer copias de la acción de tutela con radicado 2018-00085-00 y constancia sobre su estado (f. 31 a 34). La Procuraduría se refirió a su gestión en defensa de los intereses colectivos.

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

Se acude en esta oportunidad en procura de la protección de los derechos fundamentales arriba señalados, bajo la premisa del rechazo que por competencia se hizo de la referida acción popular, en la que, según el demandante, se torna inviable generar un conflicto de competencia, pues tal situación ya ha sido esclarecida en la jurisprudencia patria.

En atención a la respuesta obtenida del Juzgado, debe deslindarse la decisión, así:

1. En relación con la acción de tutela radicada con el número 2018-00092-00 (f. 8) en la que se hace referencia a hechos ocurridos durante el trámite de la acción popular radicada con el número 2018-00027-00 ante el juzgado accionado, se recuerda que el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 dispone que “*Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”*.

Esta norma viene al caso, porque, desde el auto que le dio impulso a estas actuaciones acumuladas y según la información del despacho judicial demandado, como se puede observar en las copias que se agregaron, el señor Morales Herrera promovió en la misma fecha, dos acciones completamente idénticas, contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, respecto de la misma acción popular, es decir la radicada con el número 2018-00027-00.

En efecto, en ambas expresa:

*“Actúo en la Acción Popular # 2018 – 27 donde la tutelada cree poder generar conflicto y OLVIDA que la acción solo tiene una demanda y FALTA copia traslado, entidad accionada y archivo, es decir no se cumple con art. 18 ley especial 472/98 y se debe inadmitir la acción”* (f. 8, 33) y en las pretensiones igualmente se solcita que *“se decrete nulo el auto que genera conflicto y en su lugar se ordene a la tutelada que inadmita la acción para su corrección…”* (f. 8 y 33)

Es decir, que hay identidad de partes, pues el accionante en todos los casos es Rodolfo Morales Herrera y el accionado es el Juzgado Cuarto Civil del Circuito locales; los hechos y las pretensiones coinciden plenamente, a lo que se suma la invocación de los mismos derechos fundamentales.

Sobre estos supuestos ha dicho la Corte Constitucional[[1]](#footnote-1), que:

“Bajo este orden de ideas, la Sala debe resaltar que la jurisprudencia ha establecido los requisitos que soportan y condicionan la improcedencia por duplicidad de acciones y, por tanto, ha fijado el conjunto de condiciones a las que se debe remitir el juez en orden a confirmar la existencia de la infracción. Cada una de ellas recalca la obligación de comprobar la completa identidad entre los elementos de cada solicitud de amparo a partir de cuatro pasos, y –además- de inspeccionar si existe un justificante relevante de dicho actuar. La sentencia de unificación citada, indicó textualmente lo siguiente:

“***8.***  *Para deducir que una misma demanda de tutela se ha interpuesto varias veces, con infracción de la prohibición prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, es indispensable acreditar:*

“*(i) La* ***identidad de partes****, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición persona de natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales.*

“*(ii) La* ***identidad de causa petendi****, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo o sucesivo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa.*

“*(iii) La* ***identidad de objeto****, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o el amparo de un mismo derecho fundamental.*

“*(iv) Por último, y como se dijo anteriormente, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) primeros elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación a través del desarrollo de un incidente dentro del mismo proceso tutelar, de excluir la existencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción. Esta ha sido la posición reiterada y uniforme de esta Corporación, a partir de la interpretación del tenor literal de la parte inicial del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, conforme al cual: “Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemte todas a solicitudes”[[2]](#footnote-2).*

“*Esto ha permitido entender el alcance del “juramento” previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el cual se limita a requerir del tutelante la manifestación de no haber presentado respecto de los mismos hechos, entre las mismas partes y con el mismo objeto otra acción de tutela, pues dicha declaración no puede llegar al extremo de impedir que a partir de nuevos fundamentos de hecho se justifique el ejercicio de la misma acción tutelar.*”

Como se ve, cada uno de ellos se cumple en este caso, sin perder de vista, adicionalmente, que los asuntos se encuentran en el mismo estado, sin fallo conocido aún, y ello dará lugar a la aplicación de la norma citada al inicio, y en consecuencia se negará la acción de tutela radicada con el número 2018-00092-00.

2. Respecto de la acción de tutela 2018-00086-00 (f. 3), que reprocha un proveído emitido en el trámite de la acción popular radicada con el número 2018-00038-00, también se memora que la Corte Constitucional precisa que la subsidiariedad puede darse en dos casos: cuando el proceso ya ha terminado, evento en el cual hay que analizar si se hizo uso de todos los mecanismos de defensa con que se contaba, para no revivir términos precluidos o convertir la acción de tutela en una instancia adicional; y cuando el proceso aún se encuentra en trámite, pues, por regla general, en este evento es improcedente la acción en vista de que no puede el juez constitucional suplir al ordinario, siempre que se inadvierta la incursión en un perjuicio irremediable. Así puede leerse, por ejemplo, en la sentencia T-103 de 2014.

Si ello es así, es fácil observar que el Juzgado accionado dictó el auto que rechazó la demanda por falta de competencia y dispuso la remisión a su homólogo en la ciudad de Medellín, que es lo que, en últimas, genera esta protesta, el 22 de marzo de 2018, y lo notificó por estado el 23 del mismo mes (f. 18, 19).

Es evidente, entonces, que para cuando se instauró la presente acción, marzo 23 de 2018, el trámite del que se duele el demandante, se estaba surtiendo, al hallarse tal decisión apenas notificándose por estado y bien podría haber propuesto el recurso que estimara conducente, con lo que queda en evidencia la causal de improcedencia prevista en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, como quiera que no es esta vía un mecanismo adicional o alternativo de los instrumentos previstos para defender los intereses de quienes intervienen en un proceso, ni es posible anticiparse a las decisiones que, en el escenario natural, debe adoptar el funcionario que conoce de la acción popular, en caso de que se manifieste alguna inconformidad.

Adicional a ello, ante una decisión de esa naturaleza, lo que queda es remitir el expediente al juez que se estima competente, como en este caso ocurriría, para que decida si asume la competencia o si también la reniega, evento en el cual tendría que generar el conflicto respectivo que, para una situación como la presente, correspondería definir a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

De donde surge que la cuestión planteada carece de una relevancia tal que implique la injerencia directa del juez constitucional, pues no se evidencian circunstancias especiales que así lo aconsejen, y es dentro del trámite mismo que debe ventilarse lo pertinente que, incluso, podría alegar la misma entidad demandada por vía de excepción.

Por consiguiente, este trámite, es decir la acción de tutela radicada con el número 2018-00086-00, se declarará improcedente, si bien sobra decir que ningún perjuicio irremediable se ha invocado, y menos se ha probado, que permita la intrusión de la Sala en aquella actuación, también constitucional; ni circunstancia alguna que flexibilice el análisis de los requisitos de procedibilidad.

3. Ahora, en relación con la tutela radicada al número 2018-00083-00 (f. 1) en la que el actor se duele de lo acontecido en la supuesta acción popular 2018-00026-00, de acuerdo con la respuesta que brindó el despacho judicial accionado, el amparo propuesto está llamado al fracaso, porque, si una acción de esta estirpe tiene como objetivo la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando se vean resquebrajados por acciones u omisiones de parte de quien se demanda, en el caso concreto, no hay de dónde colegir una situación semejante, dado que el asunto radicado bajo el número “2018-00026-00” es diferente a una acción popular, se trata de otra acción de tutela promovida por Gloria Mercedes Urbano Villada contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira, por lo que cualquier pedimento respecto de la misma se cae por su propio peso. Razón esta suficiente para concluir que se negará ese amparo.

Se absolverá a los demás citados a este trámite por no encontrar de su parte transgresión alguna a los derechos invocados por la parte actora.

**DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

1. **DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo impetrado por **Rodolfo Morales Herrera** contra el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito** de **Pereira** en la acción de tutela radicada con el número 2018-00086-00.
2. **NEGAR** el amparo en los asuntos radicados a los números 2018-00083-00 y 2018-00092-00.
3. Absolver a los demás intervinientes.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992, y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A su regreso, archívese el expediente.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

Ausencia justificada

1. Así lo expuso en la sentencia T-231-08, en la que transcribió apartes de la sentencia SU-713 de 2006. [↑](#footnote-ref-1)
2. Subrayado por fuera del texto legal. [↑](#footnote-ref-2)